Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 204
AÑO LXVI
JULIO-DICIEMBRE 1998
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTECA
20 SET. 2000

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DE LAS ACCIONES DE FILIACION

RENE RAMOS PAZOS
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. Tratamiento de la materia en el Código Civil. La ley 19.585 introduce al Libro Primero del Código Civil varios títulos nuevos, entre otros, el Título VIII que trata "De las acciones de filiación", que se desglosa en tres párrafos, el 1º, que da reglas generales"; el 2º que se refiere a las acciones de reclamación; y el 3º, que regula las acciones de impugnación.

2. Acciones de filiación. El Código trata dos clases de acciones de filiación: A) Acciones de reclamación de filiación, matrimonial o extramatrimonial y B) Acción de impugnación de filiación.

3. Las acciones de filiación suponen la investigación de la paternidad o maternidad. Así lo establece el nuevo artículo 195 del Código Civil: "La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios previstos en los artículos que siguen" (inc. 1º).

4. Investigación de la paternidad o maternidad en la legislación chilena. Breve análisis histórico. Si se relaciona el artículo 195 recién citado, con el artículo 198, que autoriza para recurrir en los juicios sobre determinación de la filiación a todos los medios de prueba, debe concluirse que nuestro Código Civil admite hoy la más amplia investigación de la paternidad o maternidad.

Esto nos lleva a recordar que el Código Civil, en su texto original, no aceptaba la investigación de la paternidad. Según los artículos 282 y 283, el hijo ilegítimo tenía derecho a citar judicialmente a su padre para que declarare si creía tener el carácter de tal; y si éste pudiendo concurrir no lo hacía, después de haberse repetido por una vez la citación, expresándose el objeto, se tenía por reconocida la paternidad, para el solo efecto de otorgar alimentos al hijo. Y

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el artículo 284 no admitía "la indagación o presunción de la paternidad por otros medios que los expresados en los dos artículos precedentes". Sin embargo, y pese a que literalmente de esta norma parecía desprenderse que había formas de indagar la paternidad, ello no era así, no se trataba propiamente de una investigación de paternidad, ya que bastaba que el padre se negare a reconocer al hijo, para que éste quedare absolutamente indefenso, impedido de acreditar su condición de hijo de aquel padre, aun cuando tuviere en su mano pruebas concluyentes que le hubieren permitido probar su filiación.

Como observa Somarriva (*Evolución del Código Civil Chileno*, Segunda Edición, Editorial Temis, 1983, Bogotá, Colombia, Nº 89, p. 100) "la solución dada por nuestro Código al problema de la investigación de la paternidad ilegítima fue harto mezquina para los hijos". Y ello no obstante que a la fecha de dictación del Código Civil los códigos de la época permitían la investigación de la paternidad. No así el Código francés, que en su artículo 340 la prohibía expresamente, disposición inspirada seguramente en aquella terrible máxima atribuida a Napoleón de que "la sociedad no tiene interés en que los bastardos sean reconocidos". Agrega este autor que la crítica no debe ser hecha a Bello, sino más bien a la Comisión Revisora "ya que Bello, en el artículo 313 del proyecto de 1853, contemplaba varios casos en que era posible investigar la paternidad".

Si bien no cabía la investigación de la paternidad ilegítima, no ocurría lo mismo con la maternidad, pues desde sus orígenes el Código establecía en el artículo 288 que el hijo ilegítimo tenía derecho a que la madre le asistiera con los alimentos necesarios si no podía obtenerlos del padre, agregando que esta acción no se podía intentar en contra de una mujer casada. El artículo 289 establecía que "si la demandada negare ser suyo el hijo será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto, y la identidad del hijo..."

La situación sólo vino a cambiar con la dictación de la ley 5750 de 2 de diciembre de 1935, que modificó el artículo 280, aceptando la investigación de la paternidad en varios casos, pero únicamente para los efectos de reclamar alimentos.

Recién en el año 1952, con la ley 10.271 se permitió la investigación de la paternidad para obtener la calidad de hijo natural que, como es sabido, otorga al hijo no sólo derecho de alimentos congruos sino también derechos hereditarios.

Así las cosas, se debe concluir que ha habido en lo relativo a la investigación de la paternidad una larga y lenta evolución, cuyo último hito lo constituye la ley que aquí comentamos.

Parece necesario hacer este breve análisis histórico para demostrar que la ley 19.585 no hace más que seguir una línea de pensamiento iniciada el año 1935 con la ley 5750. El legislador no ha dado saltos, simplemente ha ido ajustando las normas a la realidad social del momento y no parece necesario abundar en razones para afirmar que el Chile del umbral del siglo XXI es muy diferente al de mediados del siglo XIX, con lo que se quiere dejar sentado que se está ab-

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

solutamente de acuerdo con las ideas centrales que han inspirado la nueva normativa legal.

5. Principios que juegan en las acciones de filiación. Un autor español, Xavier O'Callaghan Muñoz (*Investigación de la Paternidad, Acciones de filiación. Investigación de la paternidad. Prueba biológica*. Actualidad Editorial S. A. Madrid, 1993), señala que en las acciones de filiación se deben considerar una serie de principios, a saber:

1. Libre investigación de la paternidad y de la maternidad;
2. Las acciones de filiación son declarativas de derechos, no constitutivas, en el sentido de que la sentencia constituya el *status filii* con eficacia *ex nunc*. La filiación es una relación biológica y jurídica que, por el ejercicio de una acción, se declara, no se constituye judicialmente;
3. Las acciones de filiación sólo las puede ejercitar el propio interesado (hijo, padre o madre) y son intransmisibles;
4. Se exige, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, acompañar antecedentes serios, que representen un principio de prueba de los hechos en que ésta se funde;
5. Se debe otorgar al hijo medidas protectoras durante la tramitación del juicio;
6. Se debe establecer una amplia admisibilidad probatoria, aceptándose incluso las pruebas biológicas.

6. De las acciones de reclamación de filiación. Se pueden definir como aquellas que la ley otorga al hijo en contra de su padre o de su madre, o a éstos en contra de aquél, para que se resuelva judicialmente que una persona es hijo de otra. Luego los titulares de las acciones de reclamación pueden serlo: el hijo, el padre o la madre.

7. Diferentes acciones de reclamación de filiación. Las acciones de reclamación de filiación pueden ser: a) de reclamación de filiación matrimonial o b) de reclamación de filiación no matrimonial.

8. Acción de reclamación de filiación matrimonial. Titulares de la acción. La pueden intentar el hijo en contra de sus padres o los padres en contra del hijo.

Si es el hijo quien demanda deberá entablar la acción conjuntamente en contra de ambos padres (art. 204 inciso 2º). Es lógico que así sea, desde que no se puede reconocer filiación matrimonial respecto de uno solo de los padres. Lo que caracteriza la filiación matrimonial es que los padres estén casados y por ello para que se declare esta filiación debe demandarse conjuntamente a ambos (art. 180).

En el caso en que sea el padre o la madre quien demanda la filiación matrimonial del hijo, debe el otro padre intervenir forzosamente en el juicio, so

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pena de nulidad. Así lo establece el artículo 204 inciso final. Y ello también es plenamente justificado, pues si lo que está demandando es la filiación matrimonial, el resultado del juicio va a afectar a ambos padres. Por consiguiente, y teniendo en cuenta los efectos relativos de las sentencias judiciales (artículo 3º inciso 2º del C. Civil), resulta absolutamente necesario emplazar a ambos padres.

Si bien la norma señala que "deberá el otro progenitor intervenir forzosamente en el juicio" es evidente que sólo es necesario emplazarlo, sin que se le pueda obligar a hacer gestiones en la causa. Deberá por cierto, aunque no comparezca, ser notificado de todas las resoluciones que se dicten en el juicio, so pena de nulidad, pudiendo, en caso contrario, la sentencia ser impugnada por el recurso de casación en la forma, atendido lo previsto en el artículo 768 Nº 9º del Código de Procedimiento Civil.

9. Acción de reclamación de filiación no matrimonial. Titulares de la acción. La puede interponer el hijo, personalmente o a través de su representante legal, en contra de su padre o de su madre, o en contra de ambos. También la puede intentar el padre o la madre, cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 208. Esta referencia, al artículo 208, significa que si el hijo ya tiene reconocida la calidad de hijo de otra persona, deberá el padre o madre que demande impugnar la filiación existente y pedir que se declare que es su hijo. Así lo consigna el artículo 208: "Si estuviere determinada la filiación de una persona y quisiere reclamarse otra distinta, deberán ejercerse simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación existente y de reclamación de la nueva filiación" (inciso 1º).

Se hace notar que las acciones a interponer en este caso son dos: una primera, de impugnación de una filiación anterior existente; y una segunda, de reclamación de filiación. Ambas acciones deben interponerse conjuntamente. Y es lógico que así sea, pues mientras se mantenga la primera filiación, no se puede adquirir una nueva. Deben ser partes en el juicio: el hijo y las otras personas respecto de las cuales existe la filiación.

En el caso de una persona que no tiene filiación determinada (no tiene la calidad de hijo de nadie), no cabe la interposición de la acción de reclamación de filiación. Y ello porque en tal supuesto este padre o madre no requieren demandar al hijo desde que tienen la opción de reconocerlo voluntariamente en alguna de las formas establecidas en el artículo 187 del Código Civil. (Así se dejó constancia en el Informe de la "Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento" *Boletín* 1060, pp. 107-108: "A diferencia de la filiación matrimonial, se le niega la acción de reclamación a los padres no matrimoniales. Ello se explica porque pueden reconocer al hijo en cualquier momento, en tanto no se halle inscrita una filiación distinta".

No necesita entonces el padre en este caso demandar la filiación. Ello, sin perjuicio de que si al hijo no le satisface este reconocimiento, pueda repudiarlo en la forma y dentro del plazo establecido en el artículo 191.

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

10. Si el hijo fallece mientras es incapaz, la acción de reclamación la pueden ejercer sus herederos. Así está establecido en el artículo 207: "Si hubiere fallecido el hijo siendo incapaz, la acción podrá ser ejercida por sus herederos, dentro del plazo de tres años contado desde la muerte" (inc. 1º). Agrega este artículo que "si el hijo falleciere antes de transcurrir tres años desde que alcanzare la plena capacidad, la acción corresponderá a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dicho plazo" (inc. 2º). "El plazo o su residuo empezará a correr para los herederos incapaces desde que alcancen la plena capacidad" (inc. 3º).

11. Situación del hijo póstumo. En el caso del hijo póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los 180 días siguientes al parto, la acción de reclamación se podrá dirigir en contra de los herederos del padre o de la madre fallecidos, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad. Así está establecido en el artículo 206.

Como se puede apreciar, esta disposición representa una innovación con respecto al actual artículo 272, que exige que aquel que pretenda obtener judicialmente la calidad de hijo natural, debe intentar su demanda en vida del supuesto padre o madre.

12. Características de la acción de reclamación de filiación. La acción de reclamación presenta las siguientes características:

a) Es imprescriptible e irrenunciable (art. 195 inc. 2º). Esta norma agrega: "Sin embargo, sus efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia".

b) Es personalísima, por lo que no se puede ceder ni transmitir. El único caso en que la pueden intentar los herederos es cuando fallece el hijo siendo incapaz, caso en que sus herederos podrán ejercerla dentro del plazo de 3 años contados desde la muerte o dentro del plazo que faltaba al hijo para cumplir los 3 años desde que cesó su incapacidad (art. 207).

c) Se tramita en un juicio de filiación, que presenta las siguientes características:

1. Es un juicio ordinario, porque la ley no ha establecido un procedimiento especial (art. 3º del Código de Procedimiento Civil).

2. La demanda debe presentarse con "antecedentes suficientes que hagan plausible los hechos en que se funda" (art. 196 inc. 1º). Este es un aspecto fundamental en la ley. Constituye el límite a demandas notoriamente infundadas. Una norma muy semejante a ésta encontramos en el artículo 127 inciso 2º del Código Civil español: "El juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde".

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El problema viene a ser qué debe entenderse por "antecentes suficientes que hagan plausible los hechos en que se funda". Nos parece que podrían acompañarse cartas que contengan declaraciones que impliquen un grado de reconocimiento. Pensamos que la exhibición de un mandato dado al hijo para cumplir un encargo confidencial que suponga gran confianza podría ser de utilidad; el hecho de haber obtenido el hijo una pensión alimenticia en alguno de los casos del artículo 280 creemos que deberá estimarse como un antecedente suficiente para dar curso a la demanda.

Recién se señalaba que esta norma es muy semejante a la del artículo 127 inciso 2º del Código Civil español. Ello hace que resulte interesante tener presente la forma como el problema ha sido enfocado en España. Un autor entiende que "este principio supone una mínima acreditación de los hechos, que parezcan por sí idóneos para convencer de que la demanda se interpone con una base de credibilidad, sin que sea preciso que se acredite su total certeza, basta la mera probabilidad; la veracidad o falsedad será resuelta en el proceso; se trata de hechos de los que razonablemente puede deducirse que la demanda no carece de fundamento, lo cual queda a la libre apreciación del juez". El mismo autor agrega que la jurisprudencia ha dado otro sentido a la disposición. Cita sentencias en que se ha resuelto que "debe considerarse suficiente la alegación en el escrito inicial de pruebas que pueden ser corroboradas en la fase probatoria". (Sentencias de 3 de junio de 1988 y de 19 de enero de 1990).

En otro fallo –de 8 de octubre de 1993– se estableció que "por el juzgador se admitirá a trámite la demanda, si del propio contexto o contenido de la misma se aprecia la existencia de una mínima razonabilidad", interpretación ésta que ya en forma definitiva deja sin aplicar la norma. (Véase Xavier O'Callaghan Muñoz, ob. cit., p. 72).

Como se puede observar, los tribunales españoles han sido liberales en demasía en esta materia, llegando a desvirtuar el freno que el Código quiso establecer para dar seriedad a este tipo de demandas. Desde ya expresamos nuestra fe en nuestros tribunales para que una jurisprudencia semejante no tenga cabida en Chile.

3. El proceso tiene el carácter de secreto hasta que se dicte sentencia de término, teniendo acceso a él únicamente las partes y sus apoderados judiciales (197 inc. 1º);

13. Prueba en los juicios de reclamación de filiación. Si se examina el Derecho extranjero se puede apreciar que en los juicios sobre investigación de la paternidad o maternidad, uno de los aspectos más controvertidos es el relativo a la prueba.

Lo anterior explica que la ley 19.585 regule esta materia con especial cuidado. Las normas dadas por los artículos 197 al 201 podemos resumirlas del modo siguiente:

a) La regla es que la paternidad o maternidad se pueda establecer mediante toda clase de pruebas, decretadas de oficio o a petición de parte (art. 198

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

inc. 1º). Sin embargo, la prueba de testigos por sí sola es insuficiente. Y en cuanto a las presunciones, deberán cumplir con los requisitos del artículo 1712, vale decir, deben ser graves, precisas y concordantes.

b) La ley admite las pruebas periciales de carácter biológico. La más conocida es la prueba del ADN (sigla que corresponde al ácido desoxirribonucleico), técnica inventada por los ingleses en el año 1985 que, según el decir de los especialistas, tiene un grado de certeza para excluir la paternidad o maternidad, que alcanza a un 100% y para incluirla oscila entre el 98,36 al 99,99999999982% .

La prueba del ADN es la más conocida pero no la única, pues existen otras como el "análisis de grupos y subgrupos sanguíneos" y el "análisis de antígenos de histocompatibilidad". La primera tiene un grado de certeza de un 100% para excluir la paternidad o maternidad y de un 60 a un 70% para incluirlas; y en la segunda, la probabilidad de exclusión es del 100% y el valor de inclusión entre el 90% y el 99%.

Estas pruebas de carácter biológico deben practicarse por el Servicio Médico Legal o por laboratorios idóneos, designados por el tribunal. Las partes siempre, y por una sola vez, tendrán derecho a solicitar un nuevo informe pericial (art. 199).

No dice la ley qué valor tienen estas pruebas, de donde se sigue que debe aplicarse la regla general del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que "los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica".

14. Sanción a la negativa injustificada a someterse a un peritaje biológico. En esta materia hubo durante la tramitación de la ley diferentes propuestas. En el proyecto original se establecía que la negativa a someterse a estas pruebas constituía una base de presunción judicial. La Cámara de Diputados cambió de opinión señalando que dicha negativa importaba una presunción grave en contra de quien se negaba, que unida a otras pruebas podría servir para acreditar la filiación. Finalmente la norma quedó redactada en los términos que indica el artículo 199 inciso 2º: "La negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave en su contra, que el juez apreciará en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil". Ello significa, que esa sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

15. Posesión notoria de la calidad de hijo. La prueba más importante en esta materia la constituye la posesión notoria de la calidad de hijo respecto de una persona determinada. Tratan de esta prueba el artículo 200 que la define, establece sus requisitos, señala la forma de probarlos y el artículo 201 que determina su valor probatorio.

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El artículo 200 inciso 2º señala que "consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal" (inc. 2º). Como puede observarse, esta definición es muy semejante a la establecida en los artículos 271 Nº 3 inc. 2º y en el artículo 311 del Código actual, conteniendo los requisitos tradicionales de la posesión notoria: trato, nombre y fama.

En cuanto a sus requisitos: a) debe haber durado a lo menos cinco años continuos y b) los hechos que la constituyen deben probarse por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable (art. 200 inciso lº). No aclara esta disposición –como sí lo hace el actual artículo 271 Nº 3 inciso final– si la sola prueba de testigos puede estimarse como prueba suficiente. A nuestro juicio tal prueba por sí sola no basta porque la ley habla de que debe probarse por un conjunto de testimonios y –nótese la "y" conjunción copulativa– antecedentes o circunstancias fidedignos, etc.

Acreditada la posesión notoria del estado civil de hijo, constituye ésta una prueba que preferirá a las pruebas periciales de carácer biológico en caso de que haya contradicción entre unas y otras (art. 201 inc. lº). Sin embargo, no se aplicará esta norma si hubiese graves razones que demuestren la inconveniencia para el hijo de aplicar tal regla, caso en que prevalecerán las pruebas de carácter biológico (art. 201 inciso 2º). ¿Cuáles podrían ser estas graves razones? La historia de la ley aclara el punto. En el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, se señala lo siguiente, que es suficientemente explicativo: "La Comisión –dice el Informe– se hizo cargo, no obstante, de que en determinandas circunstancias la aplicación de esta regla sería inconveniente para el hijo, lo que es evidente, por ejemplo, en el caso de que la posesión notoria derive de la perpetración de un delito, como el de sustracción de menores o de sustitución de un niño por otro, contemplados en los artículos 142 y 353 del Código Penal" (*Boletín* 1067-07, pp. 96-97).

16. Valor probatorio del concubinato de los padres. Si el hijo tiene filiación determinada respecto de su madre y prueba que ésta vivió en concubinato con el supuesto padre durante la época en que ha podido producirse la concepción, este hecho "servirá de base para una presunción judicial de paternidad". Así lo establece el artículo 210.

Al discutirse esta norma en el Senado se planteó si el concubinato debía o no ser "notorio" y se resolvió no exigir este requisito, ya que pudiera no estar en conocimiento del círculo social de los interesados, pero no ser por ello menos permanente y entendió que de esta manera se alcanza en mejor medida el propósito de la disposición (Informe cit. *Boletín* 1067-07, p. 114).

El inciso 2º agrega que "si el supuesto padre probare que la madre cohabitó con otro durante el período legal de la concepción, esta sola circunstancia no bastará para desechar la demanda, pero no podrá dictarse sentencia en el

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

juicio sin emplazamiento de aquél". No tenemos clara la razón por la que haya que emplazarse a esta tercera persona. Tampoco sabemos qué efectos produce este emplazamiento. ¿Se pretenderá con ello, nos preguntamos, que la sentencia le afecte? ¿Significa esto que pueda establecer la sentencia la filiación respecto de este tercero? Nos parece que ello no es posible, pues dado que el emplazamiento no se hace al inicio del pleito, ya que la prueba de que la madre cohabitó con otro se rendirá durante el probatorio, este tercero quedaría en la indefensión con lo que la norma sería inconstitucional, por vulnerar el artículo 19 Nº 3º inciso 5º (debido proceso).

17. Límites a la interposición de demandas de reclamación de filiación. La ley contempla dos límites muy precisos. El primero, la exigencia ya mencionada, de que deben acompañarse a la demanda antecedentes suficientes que la hagan plausible (art. 196 inciso 2º) ; y segundo, la responsabilidad que adquiere quien interpone esta acción de mala fe o con el objeto de lesionar la honra de la persona demandada. Así lo dice el artículo 197 inciso 2º: "la persona que ejerza una acción de filiación de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada es obligada a indemnizar los perjuicios que cause al afectado". Destacamos que para que proceda esta acción de indemnización se tiene que tratar de demandas deducidas de mala fe o hechas con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada, circunstancias estas que deberá acreditar quien accione de indemnización. Así resulta de aplicar la regla general de *onus probandi* establecida en el artículo 1698 inciso 1º.

18. Sanción al padre o madre que se opone a la determinación judicial de la filiación. El artículo 203 establece que "cuando la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre, aquél o ésta quedará privado de la patria potestad y, en general, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes del hijo o de sus descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia y de ello se dejará constancia en la subinscripción correspondiente" (inc. 1º).

Luego el padre pierde sus derechos de tal, tanto respecto de la persona como respecto de los bienes del hijo. Sin embargo, mantiene sus obligaciones de padre. Así lo consigna el inciso 2º: "El padre o madre conservará, en cambio, todas sus obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio del hijo o sus descendientes".

Agrega el artículo 203 que el hijo, alcanzada su plena capacidad, puede restituir los derechos a este padre o madre. Dice: "Sin embargo, se restituirán todos los derechos de los que está privado (el padre se entiende) si el hijo, alcanzada su plena capacidad, manifiesta por escritura pública o por testamento su voluntad de restablecerle en ellos". Agrega que "el restablecimiento por escritura pública producirá efectos desde su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del hijo y será irrevocable. El restablecimiento por acto testamentario producirá efectos desde la muerte del causante".

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta disposición nos merece un comentario especial. La sanción parece excesiva, pues el padre o madre, especialmente el primero, pueden oponerse no por querer desconocer al hijo, sino por asistirle dudas de que el hijo sea suyo. No vemos por qué puede ser ilícito que el padre en este caso, se oponga a la demanda, con el objeto de que en el juicio se pruebe la paternidad. Por ello no nos parece adecuado que se le sancione en forma tan drástica. Nos imaginamos que este padre puede razonar del modo siguiente: tengo dudas de que este hijo sea mío, pero frente a la demanda estoy dispuesto a que se me hagan los exámenes de ADN, de tal suerte que si se me demuesta que es mi hijo, no tengo problemas en asumir mi paternidad.

19. Admitida la demanda se pueden decretar alimentos provisorios. Así lo establece el artículo 209: "Reclamada judicialmente la filiación, el juez podrá decretar alimentos provisionales, en los términos del artículo 327".

Puede, a primera vista, parecer un despropósito que antes de encontrarse acreditada la filiación, se puedan decretar alimentos provisionales, siendo los alimentos una consecuencia de tal filiación. Sin embargo, no nos parece que sea así, por varias razones. La primera, porque constituye una facultad del juez, no una obligación el decretarlos. La norma es clara en cuanto a que el juez podrá decretar. En seguida, porque ya al momento de presentarse la demanda deben acompañarse "antecedentes suficientes que la hagan plausible". Y finalmente, porque los alimentos se decretan en los términos que indica el artículo 327, lo que significa que la petición al tribunal debe ser fundada y que para el caso de que la sentencia sea absolutoria se deben, por regla general, restituir.

20. Sentencia que acoge la acción de reclamación es declarativa, no constitutiva, de filiación. Así se desprende del artículo 181: "La filiación produce efectos civiles cuando queda legalmente determinada, pero éstos se retrotraen a la época de la concepción del hijo" (inc. 1º). Sin embargo, la misma disposición agrega que "no obstante, subsistirán los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas antes de su determinación, pero el hijo concurrirá en las sucesiones abiertas con anterioridad a la determinación de su filiación cuando sea llamado en su calidad de tal" (inc. 2º). "Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la prescripción de los derechos y de las acciones, que tendrá lugar conforme a las reglas generales" (inc. 3º).

Para la correcta inteligencia de los dos incisos que se acaban de transcribir, es ilustrativo tener en cuenta las explicaciones que se dieron en la discusión en el Senado: "Por otro lado, creyó -la Comisión- de toda lógica desde el punto de vista de la certeza jurídica, particularmente considerando los efectos patrimoniales de la filiación del hijo frente a terceros, hacer salvedad de la validez de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en el tiempo intermedio. Ello permite evitar dudas, por ejemplo, respecto de los actos celebrados por un curador del hijo, antes de que se determine la filiación de éste, hecho que, de acuerdo al solo inciso primero, produciría efectos retroactivos".

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En seguida señala el Informe: "Pero la aplicación estricta de esta excepción a la retroactividad permitiría a los herederos del pariente fallecido en ese lapso alegar que se vulnerarían sus derechos adquiridos, que quedaron fijados a la época de apertura de la sucesión y delación de la herencia, esto es, a la muerte del causante, si participase en la sucesión el hijo cuya filiación se ha determinado con posterioridad. Para evitar esta interpretación se dijo expresamente que el hijo concurrirá en las sucesiones abiertas antes de la determinación de su filiación cuando sea llamado en su calidad de tal. O sea, cuando habría estado incluido en la delación de la herencia si su filiación se hubiese determinado en forma previa a la muerte del causante". "De esta manera, se agregó, el hijo podrá ejercer las acciones propias del heredero, en especial la de petición de herencia, mientras no transcurran los plazos de prescripción" (*Boletín* 1067-07, citado, pp. 68 a 70).

21. De las acciones de impugnación de filiación. Esta materia está tratada en el párrafo 3º del nuevo Título VIII del Libro Primero del Código Civil, artículo 211 hasta el artículo 221.

22. Definición. Como su nombre lo indica, estas acciones tienen por objeto dejar sin efecto la filiación generada por una determinada paternidad o maternidad. Así lo señala el artículo 211.

23. No procede impugnar la filiación determinada por sentencia firme. Así lo establece el artículo 220. No procederá la impugnación de una filiación determinada por sentencia firme. Ello es la consecuencia de la cosa juzgada generada por dicha sentencia firme.

Agrega la norma que ello es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 320. Este artículo 320 expresa que "ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

De consiguiente, si judicialmente se ha resuelto que una persona es hijo de un determinado padre o madre, no puede ni el hijo ni los padres que intervinieron en el pleito en que aquello se resolvió, impugnar la filiación establecida en la sentencia. Pero nada obsta a que si un tercero pretende ser padre o madre del mismo hijo, pueda demandar dicha filiación, en los términos establecidos en el artículo 208, esto es, ejerciendo simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación existente y de reclamación de la nueva.

Luego cuando el artículo 320 habla de "fallo alguno", no se refiere al fallo dictado en juicio seguido entre el hijo y el padre o madre. Esa sentencia produce cosa juzgada respecto de quienes intervinieron en ese juicio. El fallo que no puede oponerse contra el verdadero hijo o el verdadero padre o madre, es aquel que recayó en una causa seguida por otras personas (Corte Suprema, T. XXI, sec. 1ª, p. 228).

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

24. Diferentes situaciones que regla la ley. El código reglamenta diversas situaciones:

a) Impugnación de la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio;
b) Impugnación de la paternidad determinada por reconocimiento;
c) Impugnación de la maternidad.

25. a) Impugnación de la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio. Del enunciado de este caso se desprende que hay dos situaciones diferentes: 1) La del hijo concebido antes del matrimonio y que nace en él; 2) La del hijo concebido durante el matrimonio de sus padres.

1) La primera situación está referida al hijo que nace antes de los 180 días siguientes al matrimonio de sus padres y que, por la misma razón y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Código Civil, se presume concebido antes de este matrimonio. Esta tratada en el artículo 184 del Código Civil. En conformidad a esta disposición, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al momento de casarse, puede desconocer judicialmente la paternidad. Esta acción no es propiamente una acción de impugnación, sino de desconocimiento; pero en conformidad a lo que dispone el artículo 184 inciso 2º debe ejercerse en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes, vale decir, en el plazo y forma de las acciones de impugnación.

Lo anterior no cambia la naturaleza jurídica de la acción que sigue siendo de desconocimiento y no de impugnación, distinción que tiene importancia, porque lo que se debe solicitar al tribunal es únicamente que constate los supuestos del desconocimiento, esto es, que el marido ignoraba al tiempo del matrimonio la preñez de la mujer y que no reconoció al hijo por hechos positivos. El *onus probandi* corresponderá al hijo.

2) La segunda situación se refiere al caso del hijo nacido después de los 180 días del matrimonio de sus padres.

Como a los dos casos se aplican las mismas reglas, los trataremos en conjunto en los números siguientes.

26. Personas que pueden impugnar la paternidad. Pueden impugnar la paternidad: a) el marido; b) los herederos del marido o cualquier persona a la que la pretendida paternidad irrogare perjuicios; y c) el hijo.

Trata el caso del marido el artículo 212: "La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los 180 días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer" (inc. 1º).

De manera que el plazo para impugnar es diferente según se trate de cónyuges que viven juntos, en que es de 180 días, o separados, situación ésta

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en que el plazo se alarga a 1 año. En ambos casos los plazos se cuentan desde que el marido tuvo conocimiento del parto.

El artículo 212 en sus incisos 2º y 3º establece presunciones legales (simplemente legales) sobre la fecha en que el marido tomó conocimiento del parto. Dice el inciso 2º: "La residencia del marido en el lugar de nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto".

El inciso 3º agrega que "si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer, salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente".

27. Impugnación por los herederos del marido o por cualquier persona a la que la pretendida paternidad causare perjuicios. Si el marido vive, sólo él tiene derecho a impugnar la paternidad. Ello es lógico y es igual a lo que hoy ocurre. Sin embargo, si fallece antes de tomar conocimiento del parto o mientras está corriendo el plazo de impugnación, esta acción de impugnación pasa a sus herederos o a toda persona a la que la pretendida paternidad causare perjuicios. Pasa esta acción por la totalidad del plazo (cuando fallece sin haber tomado conocimiento del parto) o por el tiempo que faltare para completarlo, en caso contrario (art. 213 inciso 1º).

No cabe que los herederos o terceros interesados impugnen si el padre hubiere reconocido al hijo en su testamento o en otro instrumento público. Esta norma debe concordarse con el artículo 187, que indica los instrumentos donde puede practicarse el reconocimiento.

28. Impugnación de la paternidad por el hijo. En el caso del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, la paternidad podrá ser impugnada por el hijo, sea a través de su representante legal o en forma personal. Si quien impugna es el representante legal debe hacerlo en el plazo de un año contado desde la fecha de nacimiento del hijo; y si es el hijo el que impugna en forma personal, también debe hacerlo en el plazo de un año que, en este caso, se cuenta desde que el hijo adquiere su plena capacidad (artículo 214).

29. b) Impugnación de la paternidad determinada por reconocimiento.

En este caso, la paternidad puede ser impugnada por las siguientes personas: 1. por el propio hijo; y 2. por toda persona que pruebe interés actual en la impugnación.

Nos interesa destacar que, en este caso, el padre no es titular de la acción de impugnación. Ello es lógico y guarda concordancia con el sistema de la ley, según el cual no hay impugnación si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público (art. 213 inciso 2º).

No tiene el padre acción de impugnación en este caso, pero sí puede impetrar nulidad del reconocimiento por vicios de voluntad. Así lo establece el

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículo 202: "La acción para impetrar la nulidad del reconocimiento por vicios de la voluntad prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento, o en el caso de fuerza, desde el día en que ésta hubiere cesado".

En relación con esta norma, en el proyecto del Ejecutivo se hablaba de "reconocimiento voluntario", pero en el Senado se suprimió el calificativo "voluntario" porque en lo sucesivo el reconocimiento siempre va a tener ese carácter. (Informe cit. p. 103).

30. 1. Impugnación de la paternidad por el hijo. Cuando el hijo ha sido reconocido por su padre puede impugnar la paternidad dentro del plazo de 2 años contados desde que el hijo supo del reconocimiento (art. 216 inciso 1º).

Si el hijo es incapaz, puede impugnar su representante legal. ¿En qué plazo puede impugnar este representante legal? Nos surgen dudas, pues el artículo 216 inciso 2º expresa que "esta acción se ejercerá conforme a las reglas previstas en el artículo 214, ¿Significa entonces que rige para impugnar el plazo del artículo 214?, esto es "dentro del año siguiente a su nacimiento". No creemos que sea esa la interpretación correcta, pues el representante legal del hijo no tiene por qué conocer la fecha del reconocimiento. Por ello, nos parece que el plazo es el mismo que tiene el hijo, y que el alcance de la referencia al 214 sólo implica que la impugna el representante legal del hijo.

Si el hijo muere desconociendo el reconocimiento o antes de vencido el plazo para impugnar, la acción de impugnación corresponderá a sus herederos, por el mismo plazo o por el tiempo que faltare para completarlo, plazo que se cuenta desde la muerte del hijo (art. 216 inciso 3º).

En el caso de los hijos nacidos antes del matrimonio de sus padres (supuesto en que también hay filiación matrimonial, de acuerdo al artículo 180 inciso 2º), se aplican estas mismas reglas de impugnación, pero el plazo de dos años se cuenta desde que el hijo supo del matrimonio o del reconocimiento que la producen (art. 216 inciso 4º).

31. 2. Impugnación de la paternidad por toda persona que prueba interés actual en ello. Esta situación la regla el artículo 216 inciso final: "También podrá impugnar la paternidad determinada por reconocimiento toda persona que pruebe un interés actual en ello, en el plazo de un año contado desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho". Interés actual significa interés patrimonial. El puro interés moral no basta.

32. Impugnación de la maternidad. La maternidad puede ser impugnada atacándose los dos hechos en que tal maternidad se funda: existencia del parto y que el hijo es el producto de ese parto. Por ello el artículo 217 inciso 1º dispone: "La maternidad podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero".

33. Titulares de la acción de impugnación de la maternidad. Pueden impugnar la maternidad: a) el marido de la supuesta madre; b) la madre supuesta, c) los

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

verdaderos padre o madre del hijo; d) el verdadero hijo o el que pasa por tal si se reclama conjuntamente la determinación de la auténtica filiación; y e) toda otra persona a quien la maternidad aparente perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesión testamentaria o abintestado de los supuestos padre o madre, siempre que no exista posesión notoria del estado civil (art. 217 incisos 2º y 3º y artículo 218).

El plazo para impugnar es de un año contado desde el nacimiento del hijo (art. 217 inc. 2º). Sin embargo, si el pretendido hijo no entabla la acción de impugnación conjuntamente con la de reclamación, deberá ejercerla dentro del año contado desde que alcance su plena capacidad. En el caso de que quien impugne la maternidad sea la persona a quien la maternidad aparente perjudique actualmente en sus derechos hereditarios sobre la sucesión testamentaria o abintestado, de los supuestos padre o madre, el plazo para impugnar es de un año, contado desde el fallecimiento de dichos padre o madre (art. 218 inc. 2º).

Si quien impugna la maternidad es el verdadero padre o madre del hijo, no hay plazo para impugnar en razón de que se interpondrán conjuntamente las acciones de impugnación y de reclamación de la verdadera filiación y, en ese caso, no rigen los plazos señalados en el párrafo 3º del Título VIII (art. 208 inciso 2º).

No obstante haber expirado los plazos establecidos, si sale inopinadamente a la luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción respectiva por un año contado desde la revelación justificada del hecho (art. 217 inc. final). Se ha fallado que constituye un hecho de este tipo "el conocimiento tardío que tuvo el recurrente (demandante que impugna la maternidad) de una inscripción irregular que da fe del nacimiento de una menor que, como ya ha quedado establecido en autos, no es hija legítima de los cónyuges litigantes, porque no existió el parto que le dio origen". "Habiéndose producido tal hecho, él hace revivir la acción de impugnación..." (Corte Suprema, 16 de noviembre de 1988, revista *Fallos del Mes* Nº360, p. 746).

34. Sanción a los que intervengan en la suplantación del parto. El artículo 219 sanciona a los que hayan intervenido en el fraude de falso parto o de suplantación de parto, estableciendo que no les aprovechará en modo alguno el descubrimiento del fraude ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exigirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte. La norma agrega que "la sentencia que sancione el fraude o la suplantación deberá declarar expresamente esta privación de derechos y se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo".

35. De los juicios de impugnación de la paternidad o maternidad. La impugnación de la paternidad o maternidad se tramitan ante los tribunales civiles ordinarios, en juicio ordinario, ya que la ley no ha establecido normas especiales.

Si se impugna la paternidad del hijo de filiación matrimonial, la madre debe ser citada, pero no es obligada a parecer. Así lo establece el artículo 215. Y ello es lógico, pues la sentencia que en este caso se dicte afectará no sólo al pa-

Artículo: De las acciones de filiación
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: René Ramos Pazos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dre y al hijo, sino también a la madre, por eso es necesario emplazarla, pues en caso contrario no podría afectarle la sentencia, atendido lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Código Civil (efectos relativos de las sentencias judiciales).

36. Sentencia que acoge la acción de reclamación o de impugnación debe subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo. Así lo señala el artículo 221. Es un requisito de oponibilidad para que los efectos de la sentencia afecten a los terceros. Así se desprende de esta disposición , en cuanto señala que "no perjudicará los derechos de terceros de buena fe que hayan sido adquiridos con anterioridad a la subinscripción".